



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 459

Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho emprender el estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de MARIA DEL PILAR CASTILLO, a través de la cual se precisa que: i) la demanda no está dirigida contra FERLEY ALBERTO GONZÁLEZ SOTO, ii) que ANGIE JOHANA GONZALEZ CASTILLO, ÁNGELA MARÍA GONZALEZ CASTILLO y FERLEY ALBERTO GONZALEZ no son demandantes ni demandados en este proceso, iii) que no se envió copia de la demanda al señor FERLEY ALBERTO GONZALEZ debido a que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, iv) que en la demanda fueron presentados todos los beneficiarios del patrimonio de familia, los cuales hoy son mayores de edad y v) que la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO no tuvo más hijos aparte de los mencionados en la demanda.

Revisada la situación planteada, a la luz de la normatividad que regula la materia, el Despacho concluye que la intervención judicial en este caso resulta extraña, en cuanto que la extinción que se pretende sea declarada tiene lugar por ministerio de la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

En efecto, de la mencionada ley se desprende -de manera diáfana- que el patrimonio de familia sobre un inmueble llega a su fin por las siguientes vías: 1) por la cancelación que directamente efectúen sus beneficiarios, conforme lo establece la mencionada ley en el artículo 23, 2) por la sustitución de un patrimonio de familia

por otro al tenor del artículo 25 y 3) cuando los beneficiarios hayan alcanzado la mayoría de edad, según el artículo 29.

Los artículos mencionados son del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

(...)

“ARTICULO 25. Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa.

La escritura pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que trata el artículo 18, dentro del término de los noventa días señalados en el mismo texto.

(...)

“ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

En el primero y el segundo de los casos, según se colige de las citadas normas, se requiere intervención judicial, ya sea para conceder licencia o para designar curador ad hoc, a diferencia del tercero de los eventos en el que por ministerio de la ley el patrimonio de familia se extingue en razón a la mayoría de edad de los beneficiarios, es decir, alcanzada la mayoría de edad de aquellos en favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia éste deja de existir, restando adelantar las gestiones en procura de que así conste en el correspondiente certificado de tradición, lo que a criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro demanda la elaboración de escritura pública, según se desprende de concepto del 22 de julio de 2005 en el que se señaló que:

“Frente al caso que nos ocupa considera esta División que si bien el mandato legal contenido en el artículo 29 de la ley 70 de 1931, la circunstancia de llegar a la mayoría de los beneficiarios, hace que se extinga el patrimonio de familia y el bien quede sometido a las reglas del derecho común, es evidente también que el acto de levantamiento, que necesariamente ha de hacerse por medio de escritura pública para que con base en dicho instrumento se cancele la inscripción del patrimonio de familia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos...” (Concepto S. N y R., División Legal, abril de 1987, Infolios 3 , 2ª etapa)”

En efecto, no se advierte en la normatividad la exigencia o necesidad de intervención judicial como la que se trae a conocimiento, quedando huérfana de sustento jurídico el proceso que se pretende adelantar, pues como se dijo, el trámite que se debe emprender en procura de la materialización de la extinción que por ministerio de la ley tuvo lugar, no es judicial.

Para abundar en razones, si en gracia de discusión se aceptara que la situación puesta de presente demanda la intervención de funcionario judicial, vale advertir que la competencia del juez de familia en asuntos de tal naturaleza, está reservada a la concesión de licencia judicial y a la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, conforme se desprende el literal f) y numeral 13 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en armonía con el artículo 23 y 25 de la Ley 70 de 1931 exclusivamente.

De lo anterior fluye como necesaria consecuencia, rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a que como se itera, el mandatario judicial expresamente indica que la misma no se dirige contra el señor FERLEY ALBERTO GONZALEZ SOTO.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e541e17774ea3fb4dd017d295cfd728db19005027c082e3a7c0f53f37b99a**

Documento generado en 25/04/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>